



Asamblea General

Distr. general
17 de enero de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 77º período de sesiones, 21 a 25 de noviembre de 2016

Opinión núm. 50/2016 relativa a Robert Levinson (República Islámica del Irán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. Recientemente, mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016, prorrogó por tres años el mandato del Grupo de Trabajo.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 14 de septiembre de 2016 al Gobierno de la República Islámica del Irán una comunicación relativa a Robert Levinson. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.17-00695 (S) 170217 210217



* 1 7 0 0 6 9 5 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Robert Levinson, nacido el 10 de marzo de 1948, es nacional de los Estados Unidos de América. Antes de su detención, el Sr. Levinson residía en Florida (Estados Unidos de América). El Sr. Levinson es un funcionario público jubilado. En el momento de su detención, era subcontratista, en régimen de trabajador por cuenta propia, de varias empresas. El Sr. Levinson, tienen, al parecer, diabetes, hipertensión y artritis gotosa.

5. Según la información recibida, el Sr. Levinson viajó los días 8 y 9 de marzo de 2007 a la isla de Kish, en la República Islámica del Irán, para mantener una serie de reuniones de negocios en el vestíbulo del Hotel Maryam, donde se alojaba. No obstante, el 9 de marzo de 2007 fue detenido en el vestíbulo de su hotel cuando salía para dirigirse al aeropuerto. Al parecer, el Sr. Levinson fue detenido por agentes de seguridad iraníes vestidos de paisano. Un testigo ocular de la detención también fue detenido en relación con la reunión con el Sr. Levinson.

6. La fuente señala que el Sr. Levinson había cumplido todos los requisitos de visado para entrar y permanecer en la República Islámica del Irán. La fuente añade que los visitantes a la isla de Kish no tienen que obtener un visado especial. No obstante, los turistas que se encuentren en la isla de Kish tienen que entregar su pasaporte cuando se inscriben en un hotel. La fuente sostiene que el nombre del Sr. Levinson figuraba en las listas de pasajeros de vuelos de Kish Airlines y en la lista de huéspedes del Hotel Maryam. A pesar de constar en ellas, se sostiene que su nombre no figuraba en ninguna lista de pasajeros de vuelos que salieron del país y que su pasaporte no ha aparecido fuera de la República Islámica del Irán después de la fecha de su detención.

7. La fuente informa de que, desde su detención en marzo de 2007, el Sr. Levinson sigue retenido en un lugar desconocido sin poder acceder a los servicios consulares o de un abogado. Además, en el tiempo que lleva retenido no se le ha concedido en ningún momento permiso para ponerse en contacto con su familia.

8. La fuente sostiene que el Gobierno de los Estados Unidos de América denunció la desaparición del Sr. Levinson en una serie de notas diplomáticas realizadas en 2007 y 2008, la primera de ellas inmediatamente después de su detención en marzo de 2007.

9. En diciembre de 2007, la familia del Sr. Levinson viajó a Teherán y la isla de Kish y fue informada por funcionarios de que había una investigación en curso sobre la desaparición del Sr. Levinson y que recibirían un informe una vez concluida la investigación. Se sostiene que la familia nunca ha recibido ese informe, a pesar de las numerosas solicitudes presentadas a lo largo de estos años dirigidas a funcionarios iraníes y a través de los medios de comunicación.

10. La fuente menciona los documentos que aparecieron en 2010, algunos con fecha del día anterior a la detención del Sr. Levinson, en los que se dan detalles sobre la orden de que fuera detenido por funcionarios de los servicios de inteligencia iraníes, así como

información sobre su reclusión y las enfermedades que padecía. Las autoridades iraníes, cuando fueron contactadas, al parecer no hicieron comentario alguno. De la información contenida en los documentos antes mencionados, se desprende que el Sr. Levinson podría haber entrado en un coma diabético y podría haber padecido una úlcera péptica, una infección ocular recurrente y una grave tos crónica. Además, la fuente menciona una serie de pruebas indirectas que indican la posibilidad de que el Sr. Levinson esté recibiendo atención médica por esas dolencias.

11. La fuente añade que, en 2010 y 2011, la familia del Sr. Levinson recibió material de vídeo y fotografías que demostraban que el Sr. Levinson estaba vivo y que se le mantenía recluido. La fuente señala que, desde la detención del Sr. Levinson, las autoridades iraníes han reconocido, en algunas ocasiones, su presencia en la República Islámica del Irán y, en otras, la han negado. En julio de 2016, las autoridades iraníes, expresaron, al parecer, su desconocimiento del paradero del Sr. Levinson. No obstante, hasta la fecha no ha habido ninguna justificación para su detención y posterior reclusión y su familia no tiene constancia de que se le hayan iniciado actuaciones judiciales en su contra.

12. La fuente sostiene que, posteriormente, la familia del Sr. Levinson contrató los servicios de un abogado local que presentó una petición ante el tribunal de Teherán para que compareciesen ante él los únicos testigos conocidos de la detención del Sr. Levinson. No obstante, la fuente señala que esa petición fue ignorada, desestimada o nunca fue objeto de una resolución. Al parecer, esto indica la falta de las debidas garantías procesales y constituye otra prueba de la detención arbitraria.

13. La fuente llega a la conclusión de que la detención es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

Respuesta del Gobierno

14. El Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno de la República Islámica del Irán el 14 de septiembre de 2016. No obstante, el Gobierno no respondió en el plazo de 60 días y no solicitó ninguna prórroga. El Grupo de Trabajo lamenta profundamente esa falta de cooperación por parte de la República Islámica del Irán.

Información adicional presentada por la fuente

15. Después del envío de la comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo tuvo la oportunidad de conocer más detalles de la fuente y de otros interesados. La información proporcionada coincide con la ya enviada al Gobierno y no requiere ninguna otra comunicación.

Deliberaciones

16. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

17. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

18. Sobre la base de la totalidad de la información recibida, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha hecho afirmaciones, en principio fiables, que podrían resumirse como sigue: el Sr. Levinson fue detenido el 9 de marzo de 2007 y desde entonces sigue retenido por las autoridades iraníes. Un testigo proporcionó a su familia información sobre

la detención, que posteriormente fue confirmada mediante una prueba adicional de que, entre otras cosas, estaba vivo. La familia ha realizado sus propias investigaciones y ha adoptado las medidas legales apropiadas y razonables requeridas en la República Islámica del Irán, aunque en vano, puesto que los tribunales ni siquiera han tomado en consideración su petición.

19. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que es un hecho establecido que el Sr. Levinson fue detenido sin ningún fundamento legal, lo que vulnera los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto, y que desde entonces está recluso. Esta vulneración se ve agravada por el tiempo transcurrido (casi diez años) y la falta de la diligencia debida por parte de las autoridades de la República Islámica del Irán. Además, el Sr. Levinson ha pasado tanto tiempo recluso que la situación parece en principio satisfacer los tres criterios que permiten calificar el presente caso, como desaparición forzada, por lo que debe remitirse al correspondiente titular de un mandato de los procedimientos especiales para que adopte nuevas medidas.

20. Por último, el Grupo de Trabajo observa con preocupación el silencio del Gobierno, que no ha aprovechado la oportunidad de responder a las graves acusaciones formuladas en el presente caso, así como en otras comunicaciones presentadas al Grupo de Trabajo (véanse, por ejemplo, las opiniones del Grupo de Trabajo sobre la República Islámica del Irán núms. 28/2016, 25/2016, 1/2016, 44/2015, 16/2015, 55/2013, 52/2013, 28/2013, 18/2013, 54/2012, 48/2012, 30/2012, 8/2010, 2/2010, 6/2009, 39/2008, 34/2008, 39/2000, 14/1996, 28/1994 y 1/1992).

Decisión

21. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Robert Levinson es arbitraria, por cuanto contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría I.

22. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner remedio cuanto antes a la situación del Sr. Levinson y ajustarla de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de normas y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

23. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Levinson y concederle el derecho efectivo a una indemnización con arreglo al artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

24. Por último, el Grupo de Trabajo considera necesario y apropiado remitir el presente caso al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias a fin de que adopte, en su caso, otras medidas, en el marco de su mandato, para seguir prestando asistencia al Sr. Levinson y a su familia.

Procedimiento de seguimiento

25. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Levinson y, de ser así, en qué fecha;

- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Levinson;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Levinson y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

26. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

27. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

28. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹.

[Aprobada el 23 de noviembre de 2016]

¹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.